TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 124-2002-AA/TC
SAN MARTÍN
JUEGOS RECREATIVOS LOS CEDROS S.A.C

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Juegos Recreativos Los Cedros S.A.C. contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas doscientos treinta y uno, su fecha diecisiete de diciembre de dos mil uno, que declaró infundada la acción de amparo incoada contra el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, la Dirección Nacional de Turismo, la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, el Congreso de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

## ANTECEDENTES

La demanda, de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, tiene por objeto que se declaren inaplicables los artículos 5°, inciso 5.2; 6°, inciso 6.2; 14°, inciso 14.1, literales g) y h); e, inciso 14.2, sólo en lo referente al requisito señalado en el numeral 5.2 del artículo 5°, 19°, sólo en cuanto a la garantía que respalda las obligaciones y sanciones frente al Estado y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, publicada el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, por considerar que violan los artículos 22°, 23°, 58°, 59°, 61°, 62°, 70°, 72°, 74° y 103° de la Constitución Política del Perú.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales contesta la demanda proponiendo la excepción de caducidad. Asimismo, señala que la acción de amparo no procede contra normas legales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Civil de Tarapoto, a fojas ciento treinta y tres, con fecha tres de agosto de dos mil uno, declaró fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que la Ley N.º 27153 no tiene efectos retroactivos.

**FUNDAMENTOS**

1. Mediante la presente demanda se pretende la no aplicación de los artículos 5º, inciso 5.2; 6º, inciso 6.2; 14º, inciso 14.1, literales g) y h); e, inciso 14.2, sólo en lo referente al requisito señalado en el numeral 5.2 del artículo 5º; 19º, sólo en cuanto a la garantía que respalda las obligaciones y sanciones frente al Estado y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 27153.

2. Este Tribunal, en el Expediente N.º 009-2001-AI/TC, mediante sentencia publicada el dos de febrero de dos mil dos, declaró constitucionales los artículos 5º, 6º, 14º, 19º de la Ley N.º 27153, por lo que pretender su inaplicación debe desestimarse, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, dicho pronunciamiento tiene autoridad de cosa juzgada, y, según el artículo 39º de la misma ley, no cabe cuestionar la constitucionalidad de dichos dispositivos.

3. Con relación al cuestionamiento de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 27153, debe resaltarse que este Tribunal ha declarado su inconstitucionalidad en la sentencia recaída en el Expediente N.º 009-2001-AI/TC, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 37º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** en parte la recurrida en el extremo, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de los artículos 5º, inciso 5.2; 6º, inciso 6.2; 14º, inciso 14.1, literales g) y h); e, inciso 14.2, sólo en lo referente al requisito señalado en el numeral 5.2 del artículo 5º y 19º de la Ley N.º 27153; y declara que carece de objeto pronunciarse sobre el cuestionamiento de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 27153, por haberse

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido en sustracción de la materia y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**REY TERRY**
**REVOREDO MARSANO**
**ALVA ORLANDINI**
**BARDELLI LARTORIGOYEN**
**GONZALES OJEDA**
**GARCÍA TOMA**

***Lo que certifico:***

*Dr. César Cubas Longa*
SECRETARIO RELATOR